

LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Lluís Aguiló Lúcia
Universitat de València

1.– Normativa

Una Ley y cinco Decretos es lo que cabe destacar en esta ocasión desde la perspectiva normativa. En primer lugar se trata de la Ley de la **Comunitat Valenciana** 4/2018, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.

Esta Ley viene a substituir el Decreto Ley 3/2017, de 1 de septiembre, que recogíamos en el Informe anterior y que es ahora derogado. El objeto de esta Ley es regular la enseñanza y el uso vehicular de las lenguas curriculares, asegurar el dominio de las competencias plurilingües e interculturales del alumnado valenciano y promover la presencia en el itinerario educativo de lenguas no curriculares existentes en los centros educativos. A estos efectos, la Ley considera que el sistema escolar valenciano es un sistema educativo plurilingüe e intercultural que tiene como lenguas curriculares el valenciano, el castellano, el inglés y otras lenguas extranjeras.

La Ley se estructura en dos títulos. Uno regula el modelo lingüístico valenciano y otro la evaluación global, la supervisión y el asesoramiento del modelo lingüístico educativo valenciano.

En **Cataluña** nos encontramos con dos Decretos siendo más importante el primero. Se trata del Decreto 129/2018, de 26 de junio, que regula la traducción y la interpretación juradas. Este Decreto sustituye al anterior (Decreto 119/2000, de 20 de marzo).

El objeto del Decreto es la regulación de la habilitación para la traducción y la interpretación juradas de otras lenguas al catalán y viceversa para que tengan carácter oficial. La necesidad del nuevo Decreto viene dada porque la formación superior en traducción e interpretación en Cataluña ha variado; y porque hay que adecuar la regulación del Registro de traductores e intérpretes jurados con la nueva normativa aplicable en materia de protección de datos.

El otro Decreto catalán –Decreto 218/2018, de 9 de octubre– es menos importante y se circunscribe a modificar el certificado de conocimiento de lengua jurídica (nivel j).

En **Aragón** nos encontramos con el Decreto 58/2018, de 10 de abril, que aprueba los Estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua en desarrollo del art. 7 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

La Academia Aragonesa de la Lengua se configura y organiza en dos Institutos diferentes: el Instituto de l'Aragonés y el Institut Aragonès del Català. El Decreto regula los dos Institutos, los académicos y su funcionamiento.

Por último, en les **Illes Balears** se han aprobado dos Decretos: el Decreto 8/2018, de 23 de marzo, que regula la capacitación lingüística del personal estatutario del Servicio de Salud de les Illes Balears; y el Decreto 49/2018, de 21 de diciembre, sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

2.- Jurisprudencia

En esta ocasión nos centramos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha dictado cinco sentencias relevantes en materia de lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

Cronológicamente la primera es la *STC 7/2018*, de 25 de enero, dimanante del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular contra diversos preceptos de la Ley 22/2010, de 20 de julio, de Código de Consumo de Cataluña.

El Tribunal declara la constitucionalidad según interpretación de los apartados 1 y 2 del art. 128.1 de la referida ley catalana y desestima el recurso en lo que se refiere a los demás preceptos.

Los preceptos recurridos son los referidos a los derechos de los consumidores a ser atendidos de forma oral y escrita en la lengua oficial que escojan y a recibir determinada información en catalán.

El Tribunal Constitucional se remite a sus sentencias SSTC 31/2010 y, especialmente, la 88/2017, que ya declaró la constitucionalidad de algunos de los preceptos que de nuevo se recurren. Y sólo se centra en los apartados primero y segundo del art. 128.1 recordando que no puede ser exigible a las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público el derecho a que los ciudadanos sean atendidos en cualquiera de las dos lenguas oficiales dado que ello sólo puede exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

En relación con la *STC 11/2018*, de 8 de febrero, responde al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán, por considerar que atribuye carácter preferente a una lengua cooficial.

La STC estima parcialmente el recurso. Por un lado, de acuerdo con su STC 31/2010, de 28 de junio, se declaran inconstitucionales y nulos los preceptos que determinan el uso preferente del aranés respecto del catalán y del castellano, como lenguas oficiales de toda Cataluña. Por otro lado, de acuerdo con la STC 86/2017, de 4 de julio, se declara que es conforme con la Constitución la consideración del uso normal, siempre que se interprete que el mismo no im-

plica ni exclusión ni preferencia del aranés sobre las otras dos lenguas oficiales también del Valle de Arán.

En tercer lugar nos encontramos la *STC 14/2018*, de 20 de febrero, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Cataluña contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), que da nueva redacción o añade preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE) y de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Desde el punto de vista lingüístico esta sentencia resuelve el conflicto planteado por la LOMCE en su Disposición Adicional 38 al establecer que si la programación anual de la administración educativa competente no garantizaba oferta razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano fuera utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación asumiría íntegramente por cuenta de la administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización en centros privados, gastos que repercutiría en la administración educativa autonómica. Y, además, atribuía a la Alta Inspección de Educación del Estado la competencia de determinar si ello se producía o no en las Comunidades Autónomas con lengua propia. Esta propuesta se plantea en un aspecto que en ningún caso había sido problemático y que está perfectamente delimitado por la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo.

La sentencia, en este punto, estima el recurso y reconoce que la LOMCE ha invadido competencias autonómicas y por ello los apartados de la Disposición Adicional 38 impugnados se declaran inconstitucionales y, por lo tanto, se impide que la Alta Inspección de Educación asuma esas competencias.

En esta misma línea nos encontramos con la *STC 30/2018*, de 8 de marzo, mediante la que se resolvió el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno de Cataluña contra el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de costes de escolarización previstos en el apartado cuarto de la Disposición Adicional 38 de la LOMCE. Mediante este Real Decreto se hacía posible la actuación de la Alta Inspección de Educación al amparo de la Disposición Adicional 38 de la LOMCE antes indicada. Lógicamente al haberse declarado inconstitucional la misma, igual suerte corre este Real Decreto que lo desarrollaba.

Por último nos encontramos con la *STC 96/2018*, de 19 de septiembre, que resuelve el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la educación primaria entre los que se encuentra el referido al tratamiento y evaluación de la asignatura de lengua cooficial y literatura. El Tribunal Constitucional desestima el conflicto planteado.